



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:

Análisis de la institución del patrimonio familiar en sede notarial.

AUTOR:

Abg. Gaibor Vinueza Marcelo Napoleón

**Componente práctico de Examen Complexivo, para la obtención
del grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral**

Guayaquil – Ecuador

2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Marcelo Napoleón Gaibor Vinuesa, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

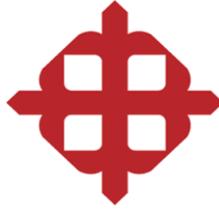
Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.

Revisor

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.

Guayaquil, a los 11 días del mes de octubre de 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Marcelo Napoleón Gaibor Vinueza

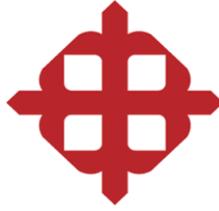
DECLARO QUE:

El examen Complexivo “**Análisis de la institución del patrimonio familiar en sede notarial**” ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 11 días del mes de octubre de 2022

Abg. Marcelo Napoleón Gaibor Vinueza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

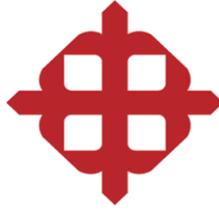
AUTORIZACIÓN

Yo, Marcelo Napoleón Gaibor Vinueza

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico del examen Complexivo: “**Análisis de la institución del patrimonio familiar en sede notarial.**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 días del mes de octubre de 2022

Abg. Marcelo Napoleón Gaibor Vinueza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following elements:

- Header:** URKUND logo and user profile for Teresa Nuques Martínez (teresa.nuques).
- Document Metadata:**
 - Documento: [TRABAJO DE TITULACIÓN MAESTRÍA.docx](#) (D141807378)
 - Presentado: 2022-07-06 16:47 (-05:00)
 - Presentado por: mariuxiblum@gmail.com
 - Recibido: teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com
 - Mensaje: Fwd: Trabajo Titulación [Mostrar el mensaje completo](#)
- Lista de fuentes:**
 - http://uat.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Civil_IV/Pdf/Unidad_10...
 - <https://pubhtml5.com/sxci/rpkmbasic>
 - https://rrae.cedia.edu.ec/Record/UDLA_7481ef8f724883725d9ff9...
 - <https://www.buenastareas.com/materias/patrimonio-familiar-cod...>
- Footer:** 0 Advertencias, Reiniciar, Compartir, and a Windows activation watermark.

Table of Contents:

- El autor
- Abg. Marcelo Napoleón Gaibor Vinueza
- DEDICATORIA
- AGRADECIMIENTO
- INDICE GENERAL
- RESUMEN
- ABSTRACT

Introducción: La presente investigación tiene como objeto de estudio el derecho de la propiedad. Colling y Sabaj (2008) manifestaron que este derecho:

Resumen

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar jurídicamente la constitución del patrimonio familiar y la importancia de que esta institución se efectúe en sede notarial. Para la metodología se aplicó el método teórico de análisis-síntesis y el método descriptivo. Con los resultados del estudio se espera evidenciar la necesidad de que este trámite se realice en sede notarial, sin dejar de lado los principios básicos del procedimiento notarial como pautas que rigen las acciones notariales bajo los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal. De igual manera se busca disminuir la carga procesal en los juzgados, así como dar respuestas oportunas a los requerimientos de las/los ciudadanos para proteger sus bienes bajo esta figura jurídica.

Palabras claves: Patrimonio Familiar – Familia – sede notarial

Abstract

The present work has the purpose of legally analyzing the constitution of the family patrimony and the importance of this institution being carried out in a notarial office. For the methodology, the theoretical method of analysis-synthesis and the descriptive method were applied. With the results of the study, it is expected to demonstrate the need for this procedure to be carried out in a notarial office, without neglecting the basic principles of the notarial procedure as guidelines that govern notarial actions under the principles of speed, efficiency and procedural economy. In the same way, it seeks to reduce the procedural burden in the courts, as well as provide timely responses to the requirements of the citizens to protect their assets under this legal figure.

Keywords: Family Patrimony – Family – notarial office

Índice General

Introducción	1
Marco Teórico.....	4
Antecedentes Internacionales.....	4
Definición de Patrimonio Familiar.....	5
Características	7
Patrimonio Familiar Voluntario	8
Patrimonio Familiar Legal	8
El Patrimonio Familiar en las Leyes Ecuatorianas	8
Requisitos para constituir un Patrimonio Familiar.....	9
Marco Legal	10
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	11
La Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat	11
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sector Financiero.....	13
La Familia	13
Definición de familia.....	13
Origen y evolución.....	14
Definición de Patrimonio Familiar.....	16
Evolución del Patrimonio Familiar	17
Características del Patrimonio Familiar en Ecuador	19
Clases de Patrimonio Familiar	20
Finalidad del Patrimonio Familiar	20
Ventajas del Patrimonio Familiar.....	21

Procedimiento para la constitución del Patrimonio Familiar	23
Extinción del Patrimonio Familiar	24
Marco Metodológico	26
Tipo de Investigación	26
Análisis y Discusión	26
Propuesta de Reforma a la Ley Notarial	33
Ley Reformatoria a la Ley Notarial	34
Conclusiones	36
Recomendaciones	37
Referencias	38

Introducción

La presente investigación tiene como objeto de estudio el derecho de la propiedad. Collins y Sabaj (2008) manifestaron que este derecho:

El derecho de propiedad se circunscribe dentro del Orden Público Económico, institución jurídica integrada por una serie de normas constitucionales que establecen las bases de nuestro sistema económico y el marco en que se deberán desarrollar las relaciones entre el Estado, los particulares y la sociedad (p. 11).

Según el Código Civil ecuatoriano en su art. 599: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”. En otras palabras, consiste en un derecho real que otorga absoluta potestad sobre la cosa y que configura el patrimonio de las personas. También puede ser considerada un privilegio o beneficio que posee el titular del derecho; al ser real recae sobre una cosa, es decir, el poder que garantiza este derecho es sobre un objeto y el beneficio o privilegio proviene de la cosa sobre la que recae el “derecho real”; sobre una cosa corporal.

Como campo de acción de esta investigación se define a la institución del patrimonio familiar que debe brindar las respectivas acciones de protección económica a la familia cuyos elementos están vinculados al derecho que nace de la voluntad exclusiva del dueño del dominio.

El artículo 69 en el literal dos, referente a la protección de los derechos de las personas integrantes de familia manifiesta: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 28). Es decir, que la carta magna reconoce los derechos de la familia.

La Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008 ampara lo dispuesto en el Código Civil aprobado en el año 2005, intuye el patrimonio familiar sobre los bienes propios a favor del núcleo familiar. Este contenido legal en el artículo 839 estipula que los “bienes que forman el

patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales” (p. 196).

Además, la constitución de este acto se indica en el art. 844:

Para la validez del acto se requiere:

1o.- Autorización del juez competente; y,

2o.- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Una vez constituido el patrimonio familiar sobre un bien, previo al pago de una cuantía, las únicas formas por las cuales se extingue son: (a) Cumplimiento de la mayoría de edad de los beneficiarios, (b) fallecimiento de los beneficiarios, (c) acuerdo entre los cónyuges en caso que no exista un beneficiario y (d) por subrogación (p. 198).

En el artículo 18 de la Ley Notarial (2014) estipula:

Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas (p. 4).

En virtud de lo expuesto, se evidencia que las leyes tratan de garantizar una efectiva aplicación de la tutela y salvaguardar los derechos adquiridos de los herederos, frente a cualquier amenaza pública o privada que violenta los beneficios adquiridos. Sin embargo, es aquí donde surge el problema de

investigación debido a que el autor no considera suficiente que la carta magna reconozca el derecho a la constitución del patrimonio familiar como un mecanismo de protección de este derecho, debido a que se debe garantizar los principios de celeridad y economía procesal y que la aplicación de esta institución sea ágil, oportuna y eficiente; lo anterior no se da en la práctica debido a que existe mucha carga procesal.

Con los resultados del presente estudio se espera evidenciar la necesidad de que este trámite se realice en sede notarial, sin dejar de lado los principios básicos del procedimiento notarial como pautas que rigen las acciones notariales bajo los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal. De igual manera se busca disminuir la carga procesal en los juzgados, así como dar respuestas oportunas a los requerimientos de las/los ciudadanos para proteger sus bienes bajo esta figura jurídica.

El objetivo general del estudio es: Analizar jurídicamente la constitución del patrimonio familiar y la importancia de que esta institución se efectúe en sede notarial. Como objetivos específicos se definen: Revisar el marco teórico del estudio; definir el marco metodológico de la investigación; Fundamentar jurídicamente a través de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, y Ley Notarial la constitución del patrimonio familiar en sede notarial; Determinar las causas de inexistencia de la constitución del patrimonio familiar en sede notarial.

Marco Teórico

Antecedentes Internacionales

Los antecedentes jurídicos existen desde la antigüedad un ejemplo de esto son las Sagradas Escrituras que describe el origen de la repartición de las tierras en el conflicto con Israel. Es decir, estas tierras se dividieron entre las tribus y las familias obtuvieron su propiedad. Los contratos de transferencia de dominio tuvieron varias restricciones y cada cincuenta años se reincorporaba la posesión a las familias dueñas de la propiedad.

Por lo tanto, desde la antigüedad nació la necesidad de reglamentar el patrimonio debido a los conflictos por las tierras se reguló con los contratos de transferencias. Una tendencia a mantener el bien unida a la continuidad de la familia sin permitir la enajenación a extraños está normada en varias leyes de Roma y Grecia. En Roma, solo las personas naturales, según con determinados estatutos, como el padre de familia, la mujer sui juris, los libertos, o peregrinos fueron los sujetos de derechos; en cuanto al ejercicio de estos derechos, se dictaron normas sobre la adquisición y uso de los bienes y sobre las relaciones jurídicas entre los habitantes de Roma. Además, la constitución del patrimonio no estaba sometida a una legislación general, sino que cada individuo constituye su propio patrimonio y recibe el flujo de los bienes y derechos.

El Patrimonio, en el lenguaje de los romanos, eran los bienes pertenecientes al padre de familia denominado “res familiaris”, o “familia pecuníaque”, esto significaba potestad y derecho sobre el bien. Por lo tanto, el padre de familia tenía un poder sobre el grupo familiar, tanto de su esposa como sus hijos o de sus esclavos en lo que se refiere a bienes, este poder jurídico fue representado por el Patrimonium (Andrade, 2019).

En la era republicana el patrimonio estaba enlazado al pater familias, el jefe de la familia, los bienes que formaba fueron los adquiridos y los aportados por las actividades de cada integrante de la familia. Para los romanos, el matrimonio es un hecho de índole social y familiar, en la que la voluntad de los esposos fue convenida en un sentido ético y mantenido por la voluntad de permanecer en unidad marital.

En la época romana el matrimonio no constituye un acto jurídico o un contrato sino la convivencia de los cónyuges que deciden por voluntad propia aceptar una vida compartida. Los romanos no normaron esta unión más bien las normas se rigen en las reglas del Derecho común sobre la adquisición de bienes (Fiorini, 2009).

Por su parte, la Revolución Francesa y el Código de Napoleón no permitieron la limitación del dominio. Varios códigos modernos eliminaron la posibilidad de un patrimonio familiar. En el siglo XX se incorporó en la Legislación Ecuatoriana el término de patrimonio familiar en los instrumentos legales. En el año 1839, se reconoce por primera vez el término patrimonio familiar en la legislación de Estados Unidos, en Canadá fue en el año 1878, en Alemania en el año 1920 y en algunos países Latinos fue a mediados del siglo XX (Díaz, 2011).

Definición de Patrimonio Familiar

El concepto de Patrimonio Familiar es “una institución que limita el dominio para proteger al hogar y garantizar el sostenimiento de la familia; es el conjunto de bienes y derechos que componen el acervo de una propiedad; es el conjunto de relaciones económicas activas o pasivas de una persona física o jurídica al servicio de sus bienes...” (Durán & Gómez, 2014). Es decir, que al constituir un bien patrimonio familiar ese inmueble queda protegido y le establece seguridad y bienestar al hogar.

Por su parte, Parraguez (2015) definió al patrimonio familiar como el "conjunto específico o, si se prefiere, a uno o más bienes de naturaleza limitada, exclusivamente inmuebles perfectamente individualizados, sometidos a un régimen jurídico particular" (p. 545).

El patrimonio familiar es un bien raíz que posee la familia, sea que estos han sido adquiridos por los padres o de hecho pertenecen a los hijos, lo cual puede suscitarse por herencia de los abuelos a estos, acotando que el usufructo de este bien es aprovechado por los padres, mientras los hijos son menores de edad, con la intención de que este usufructo sea utilizado en la misma crianza de los hijos menores de edad (Delgado, 2019).

Según el tratadista David Gordillo:

El patrimonio familiar está compuesto por todos aquellos activos tangibles y/o intangibles, que conforman la riqueza que posee una familia. Quedan contenidos en esta definición los valores económicos-financieros, el capital humano-emocional y el acervo cultural- intelectual, que posean todos y cada uno de los miembros, que componen la familia (Gordillo, 2013, p. 7).

Es decir, que el patrimonio familiar está integrado por los bienes que pertenecen a la familia y que coadyuvan a su sustento económico. No obstante, de este concepto, es prudente indicar que la ley prevé la constitución del patrimonio familiar como figura jurídica, lo cual implica que ha de llevarse a cabo el trámite determinado en la ley, para constituir esta figura jurídica, con los efectos que genera la ley.

El Código Civil no define lo que es el patrimonio familiar, sin embargo, en el artículo 835 sí deja en manifiesto algunas características principales, tales como:

-Que el patrimonio familiar se refiere exclusivamente a los bienes raíces.

-Que se establece para beneficio de la familia, la que tiene el uso y el goce del bien, conservando el propietario del bien su dominio. Es decir, la familia tiene derecho a vivir en la heredad, a usarla en común y aprovechar en común los frutos que devengan del bien.

Y que, por tratarse de una institución de índole social, queda exenta de toda acción de los acreedores, es decir es inembargable.

Sin embargo, a estos elementos cabe señalar lo expresado en los artículos 836 y 837 del Código Civil ecuatoriano, que permiten instituir el patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges; así como una persona viuda, divorciada o célibe también puede constituirlo en beneficio suyo o de sus hijos.

Por lo tanto, el patrimonio familiar, es un patrimonio que puede ser constituido por ambos cónyuges o uno de ellos, por una persona no casada, viuda, ya sea en beneficio del que lo constituye o de algún descendiente.

Características

Dentro de las características principales de esta institución están las siguientes: es de naturaleza inmobiliaria, de carácter social, constituye una limitación al dominio, de cuantía limitada, inembargable, de carácter temporal y personalísimo.

a) **Inmobiliario:**

Por tipificación legal, el patrimonio familiar es fundamentalmente eso: un patrimonio inmobiliario, es decir, uno o más bienes raíces, así lo declara categóricamente el artículo 835 del Código Civil con el que se inicia su tratamiento exclusivo y en el que se señalan sus elementos constitutivos (Parraguez, 2015, p. 547).

b) **Carácter social:**

Esta característica es evidente, pues al ser no gravable ni embargable, su fin está al servicio de la protección de la familia.

c) **Limitación al dominio:**

El instituyente conserva la propiedad del bien o los bienes que constituye en patrimonio familiar, sin embargo, ya no pueden utilizar la heredad de modo exclusivo ni pueden pretender gozar ellos solos de los frutos, sino que estos pertenecen a todos los beneficiarios.

d) **Cuantía limitada:**

La cuantía de acuerdo a nuestra normativa es limitada, ya que el artículo 843 del código citado, señala que no puede exceder de 48.000 dólares de los Estados Unidos de América, y un adicional de 4.000 dólares por cada hijo; al ser tan restringido genera situaciones de interés que deben ser aclaradas a través de una reforma.

e) Es temporal:

Ya que el patrimonio familiar tiene como finalidad la protección de la familia, este debe durar mientras persisten las circunstancias que generaron su constitución, lo cual explica las causales fácticas y convencionales que motivan su extinción; estas pueden ser: fallecimiento del instituyente, acuerdo entre los cónyuges, terminación del matrimonio, etc.

f) Es personalísimo:

Al constituir patrimonio familiar los beneficiarios adquieren derechos, que son intransferibles e intransmisibles, de lo que deviene su característica de personalísimo.

Patrimonio Familiar Voluntario

Se denomina patrimonio familiar voluntario aquel que se constituye sobre un inmueble por el acuerdo o voluntad de uno o más sujetos con el fin de garantizar la subsistencia y protección de su familia, ya que adquiere algunas características citadas al inicio. Sin embargo, siendo una figura jurídica muy útil, en la actualidad es poco utilizada (Fernández, 2022).

Patrimonio Familiar Legal

Aquel en el cual no existe solamente una voluntad o acuerdo de voluntades de constituir Patrimonio Familiar sobre un inmueble, sino que interviene forzosamente una institución financiera que tenga a su haber la otorgación de créditos para vivienda, como también la ejecución de proyectos de vivienda social, como son las Cooperativas y Mutualistas de Vivienda, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y anteriormente el Banco de la Vivienda mismo que actualmente se encuentra en liquidación (Gavilanes, 2015, p. 81).

El Patrimonio Familiar en las Leyes Ecuatorianas

El Código Civil expedido por el Congreso Nacional del Ecuador en el año 2005, estipula en los artículos 835, 836 y 837 las personas que pueden constituir un patrimonio familiar:

- La sociedad conyugal.
- Una persona viuda: cónyuge sobreviviente que no ha contraído nuevas nupcias.
- Una persona divorciada: el casado que por sentencia ha obtenido la ruptura del vínculo conyugal.
- Una persona célibe: la persona que no se ha casado.

A su vez el artículo 849 estableció que:

El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente (Congreso Nacional, 2005, p. 110).

En Ecuador, únicamente se puede constituir Patrimonio Familiar sobre inmuebles, por lo cual no se admite:

- Sobre derechos reales que no sean el dominio.
- Sobre propiedades limitadas por la existencia de fideicomiso o usufructo, lo cual es lógico puesto que es necesario que el beneficiario tenga el uso y goce del inmueble.
- Sobre acciones, papeles, títulos u otros instrumentos representativos de derechos inmobiliarios.

Requisitos para constituir un Patrimonio Familiar

El Código Civil en el artículo 844 establece los requisitos de validez, son los siguientes:

Autorización al juez competente; y,

Escritura de constitución del patrimonio familiar que debe contener la sentencia del juez que autoriza el acto, la cual se debe inscribir en el registro

de gravámenes de la propiedad del cantón en donde se encuentre situados los bienes (Congreso Nacional, 2005, p. 109).

Por su parte, el artículo 845 detalla específicamente lo que debe contener la solicitud que se presenta para obtener la licencia judicial:

- Nombre y apellido
- Estado civil
- Domicilio
- Lugar donde esté ubicado el bien inmueble sobre el cual se va a constituir patrimonio familiar, con la indicación de los linderos propios.

También es necesario que el inmueble esté libre de hipoteca, anticresis, embargo, litigio, que no tenga gravamen, que no se encuentre en poder de terceros, servidumbres.

Además, que el valor del bien no exceda de los cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América como base, más el adicional de cuatro mil dólares por cada hijo, para lo cual el juez nombrará un perito para el avalúo del bien.

Una vez realizado lo mencionado anteriormente, el juez mandará a que se publique la solicitud y la providencia de la constitución del patrimonio familiar por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde se encuentre el bien inmueble. En caso de que existan acreedores, estos podrán ejercer el derecho de oposición y el juez no podrá conceder la licencia hasta que el constituyente pague sus deudas y lo demuestre ante el juez que conoce el trámite.

Marco Legal

A continuación, se detallan los principales cuerpos legales que incluyen el patrimonio familiar.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, llevada a cabo en su asamblea general el diez de diciembre del año 1948 en París, marca el estándar

común al que deben llegar todos los pueblos y las naciones para alcanzar una vida digna, la declaratoria de los derechos humanos es la carta que reconoce la dignidad inalienable del ser humano, librándolo de desigualdades y discriminaciones.

El Ecuador forma parte de esta declaratoria, y al ser un tratado internacional, del cual es adscrito, adquiere el rango de vinculante y de aplicación directa e inmediata, en su artículo 25 numeral 1 expresa que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...” (ONU, 1948, p. 30). Es decir, que a nivel internacional se consagra una vida digna y la vivienda es un factor que determina parte de esa vida digna que debe tener todo ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su resolución del 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor el tres de enero del año 1976, obliga a los estados partes que la integran en su artículo 11 numeral uno literal a:

Los Estados partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes, tomaran medidas apropiadas, para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto, la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento... (ONU, 1966, p. 6).

La Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat

En el nuevo milenio en el año 2001, luego de la segunda conferencia sobre asentamientos humanos (Habitad II), se celebró en New York, una sesión especial para revisar y evaluar los programas de vivienda conocida como Estambul, esta sesión lo que hizo fue renovar el compromiso de parte de los estados miembros una vez más con los objetivos de una vivienda adecuada, así las naciones se comprometen a acelerar sus proyecciones y políticas internas para mejor la

calidad de vida de sus habitantes; de esta manera es importante señalar que todos los estados que forman parte de los convenios ya citados en líneas superiores, adquieren un compromiso de ajustar sus legislaciones, a los cambios, exigencias, y propósitos de dichos convenios, es decir, garantizar esa dignidad humana, que se ve reflejada en vestido, alimentación, vivienda.

Dentro de estas exigencias, el Ecuador no fue ajeno a las mismas, es así que el legislador ajustó la carta política en base a los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, es por esto que, ya aterrizando en el plano local, la Constitución de Montecristi del 2008, la misma que se la considera de avanzada en materia de derechos, reafirma en varios de sus artículos el compromiso del Ecuador para mejorar la calidad de vida, de sus habitantes, y consiente de sus necesidades, garantiza una vivienda, adecuada, digna y un hábitat seguro, de manera textual la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 30 estipula: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 17).

Por lo tanto, es deber del Estado garantizar lo estipulado en el artículo 30 y el derecho a un hábitat seguro, saludable, a una vivienda adecuada, está íntimamente vinculado con el capítulo sexto sobre los Derechos de Libertad, y en el artículo 66 numeral 26: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En la norma Suprema en el artículo 375 en su sección cuarta hace énfasis al hábitat y la vivienda.

El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna...”, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.

2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.

3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

5 Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 114).

Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sector Financiero

Los créditos concedidos por el Instituto de Seguridad Social (IESS) está la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sector financiero conforme a su artículo 26 establece que:

Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas, en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo en Asamblea General, una vez concluido el trámite de fraccionamiento o declaratoria de propiedad horizontal; y, esos bienes se constituirán como patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantiene unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa (Asamblea Nacional, 2011, p. 11).

La Familia

Definición de familia

La familia desde la antigüedad hasta la actualidad es el pilar fundamental de la sociedad y por ello; el Estado mediante la Constitución ecuatoriana prescribe derechos, deberes y obligaciones como integrantes de la misma y a la vez garantiza que disfrute de los bienes y la convivencia en armonía (Parra, 2019).

Está constituida por dos ejes primordiales, uno de ellos es el vínculo de la afinidad; este consiste en que un hombre y mujer se unen para formar un hogar y el segundo eje es el vínculo de consanguinidad o filiación entre progenitores y los hijos. También están los lazos que une a los familiares cercanos como los tíos, abuelos, hermanos definidos de acuerdo al grado de parentesco (Pazos, 1998).

La familia es el conjunto de individuos que conviven en una casa y está formada por papá y mamá que son los progenitores unidos a vínculos consanguíneos y afectivos con los hijos, hermanos, tíos, abuelos. También, está el vínculo no consanguíneo como los hermanos del cónyuge, suegros entre otros, quienes tienen una forma de coexistencia tanto económica como social (Carrasco, 2020).

Por su parte, Glover (2009) definió a la familia como el núcleo de la sociedad formada por un hombre con una mujer quienes deciden formar un hogar en una casa, conviven en el mismo techo al mismo que deben cuidarlo y brindarle las necesidades básicas de ellos. Además, mencionó:

“En la actualidad asistimos a una especie de deconstrucción de la familia. En las sociedades globalizadas pareciera que se diversifican las formas de organización familiar. Por supuesto que esto coexiste, en el marco multiculturalismo, con organizaciones sociales donde impera la familia nuclear y la ley del padre.

El contexto muestra un despliegue de variantes antes dificultades de concebir. Las transformaciones de las familias actuales, la caída del páter familias, la deconstrucción de la maternidad, así como el auge de las nuevas técnicas reproductivas, al poner en cuestión que la unión hombre-mujer sea un elemento esencial para la procreación, desafían el concepto de parentalidad tradicional” (p. 47).

Origen y evolución

El origen y evolución de la familia hasta la fecha no se ha establecido cuando se creó la familia, pero si se puede mostrar el desarrollo histórico que inició con la horda y después las actividades agrícolas. Después con la era industrial los trabajadores se trasladaron con su familia a las ciudades, dejan los

campos, se divide y especializa el trabajo, los matrimonios analizan si deben tener hijos debido a la situación económica (Muñoz, 2014).

A continuación, se detallan características de vínculos de parentescos que han evolucionado en la historia:

La **horda** nació de la unión del hombre y la mujer con la finalidad de procreación y la búsqueda de comida y protección. Esta organización sus integrantes no conocían los vínculos familiares y la paternidad de los hijos fue desconocida.

Por su parte, **el matriarcado** el parentesco se da por la vía materna donde la mujer es el centro de la vida y única autoridad. Entre las funciones designadas está el cuidado de los hijos y la recolección de frutos y raíces. La función del hombre es la caza y pesca. Son nómada y se asientan en lugares hasta que se acaban sus reservas de comida (Viteri, 2022).

El **patriarcado** la autoridad es designada al padre y el parentesco se reconoce mediante la línea paterna. El hombre deja de cazar animales e inicia el sedentarismo. Las mujeres se encargan de sembrar y cosechar frutas y legumbres. Se asentaban en un territorio, así como la práctica de la poligamia, es decir, el hombre tenía varias esposas y por lo tanto la población iba en aumento (Bernal & Torres, 2018).

La **familia extendida**, nacen los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas que incluye a los padres, hijos, abuelos, tíos entre otros y en una casa viven todos y el hombre más viejo es la autoridad del hogar. La mujer se encarga de la crianza de los hijos. En este tipo de vínculo se practica la monogamia, es decir, que el hombre solo tiene una esposa (Romero, 1971).

Finalmente, nace **la familia nuclear** conocida como conyugal; está conformada por padre, madre e hijos, unidos por los lazos familiares dados por vínculos de sangre por afinidad y adopción. Por lo general, los padres trabajan fuera del hogar y los adultos mayores son derivados a hogares geriátricos para que reciban cuidados debido a que sus hijos trabajan y no pueden con los cuidados que necesitan. Los hijos asisten a las instituciones educativas a adquirir nuevos conocimientos.

Definición de Patrimonio Familiar

La Real Academia de la Lengua (2000) definió a la familia como los individuos que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Por su parte, Gordillo (2013) indicó que:

“la familia es la institución ética, natural fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conversación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana” (p. 7).

Es decir, la familia es el núcleo y eje de la sociedad que provee los medios económicos que respaldan la subsistencia de los integrantes de la familia, el patrimonio familiar, y todos los beneficios otorgados por el Estado.

Según Cabanellas (2012) indicó:

Entre otros propósitos a proteger, más que a un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia.

Ya se trate de casa o piso urbano, y más comúnmente de una granja u otra pequeña explotación agrícola, o de algún establecimiento comercial reducido, el patrimonio familiar se facilita bien con las donaciones de tierras o instrumentos, o por créditos generosos a largo plazo y con módico interés; y se asegura con privilegios como el de la inembargabilidad, con la idea de mantener unido al titular con su patrimonio, ese suele ser inalienable por lo común” (págs. 17-18).

Por lo tanto, el patrimonio familiar es la institución jurídica del derecho de familia que tiene por objeto asegurar a esta un medio de vida adecuado a sus necesidades, mediante el gravamen impuesto sobre un bien ya sea mueble o inmueble, urbano o rural, de propiedad de uno de sus integrantes sea dirigido al beneficio de la familia, sobre el cual tienen uso y goce sus integrantes, su disposición sea indivisible y fuera de todo tipo de comercio.

Origen del Patrimonio Familiar

El patrimonio familiar es una institución social que nació junto con la humanidad; es decir que toda actividad que desarrollaba el hombre estaba relacionada con la obtención de bienes materiales para la sobrevivencia del clan. La Biblia relata en algunos pasajes los primeros vestigios de Patrimonio Familiar. En la era romana, se caracterizó por el excesivo individualismo, donde tiene protagonismo el jefe de hogar conocido como Pater Familia, quien circulaba una institución tan importante, esta independencia de los integrantes de la familia produjo la división y quebrantamiento del Patrimonio Familiar, consecuencia de ello nacieron diversidades de formas patrimoniales (Viteri, 2022).

A diferencia de la mayoría de los institutos jurídicos de derecho privado, el bien de familia no se origina en el Derecho Romano sino en la República de Texas que en la Constitución de 1836 estableció que todo ciudadano con excepción de los africanos y sus descendientes.

La Ley del Homestead fue promulgada el 26 de enero de 1839, que declaró exentas de ejecución judicial por deudas a las tierras de hasta 50 acres o terrenos rurales con la finalidad de estimular el poblamiento del territorio y el asentamiento de las personas. Además, se estableció un mínimo de garantías y seguridad en un estado despoblado. Luego, fue elevado a la ley federal que fue promulgada en mayo de 1862. Esta ley fue difundida en la mayoría de los estados de Estados Unidos (Viteri, 2022).

Latinoamérica paso a Europa, siendo Francia instituyera la Ley de 12 de julio de 1909, la cual se ha aplicado varias modificaciones bajo la denominación de bien de familia. En Francia el hogar de familia fue creado por ley el 12 de julio de 1909 y las normas fueron modificadas. En Italia, fue regulado el Patrimonio Familiar después de la segunda guerra mundial, como un régimen matrimonial que se puede adoptar. Por su parte, Suiza reguló las fundaciones de familia, las indivisiones entre la familia y los asilos de familia (Viteri, 2022).

Evolución del Patrimonio Familiar

Tanto la legislación de Roma antigua hasta la legislación moderna tiene un tratamiento e intereses en los conflictos familiares buscando soluciones rápidas. En la legislación ecuatoriana, se ha establecido normas referentes a dotar de

seguridad a los integrantes de la familia. En el Derecho Romano, está definido la noción de patrimonio, indicando que lo que pertenece a la familia debe ser transmitido a los herederos (Viteri, 2022).

Desde la antigua Grecia la noción del patrimonio familiar era que la tierra que permitía satisfacer necesidades de vivienda no podía ni ser vendido ni cambiado sino transmitido de generación en generación. De este modo de producción familiar, la herencia tuvo el estatus de no intercambiabilidad.

En Francia el hogar de familia se instituyó el 12 de julio de 1909, y las normas vigentes fueron modificadas. En Italia, el patrimonio familiar se conoció como un régimen matrimonial que se puede adoptar. Por su parte, Suiza, reguló las fundaciones de familia, los asilos y las indivisiones.

España, tiene registro del Patrimonio Familiar en el Fuero Viejo de Castilla y en el derecho foral actual de Aragón con el nombre de Casa. En el caso de Colombia, se destaca su legislación como la más completa en el siglo XX, la cual estuvo contenida en la ley 70 del año 1931 y regula la materia no solo derecho sustantivo sino procesal.

Por lo tanto, la constitución del patrimonio familiar tuvo su origen y evolución en:

- Surgió en la República de Texas, plasmada en la Constitución del año 1836 para que los ciudadanos a excepción de los negros africanos y su descendencia adquieran un terreno para habitar en el mismo.
- De América pasó a Europa; en Francia se instituyó en 1909 bajo la denominación de bien de familia que fue regulado después de la Segunda Guerra Mundial.
- En México, en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares reconoce a la vivienda como el hábitat de uno de los cónyuges o de ambos, cuyo bien no podrá ser enajenado, hipotecado o embargado por acreedores sin el consentimiento de ellos.
- En Latinoamérica, se estableció como patrimonio familiar o bien de familia e indivisible, inalienable e inembargable.

Características del Patrimonio Familiar en Ecuador

El Patrimonio Familiar se caracteriza por ser indivisible, inembargable e inalienable según el Código Civil de Ecuador y en el artículo 839 estipuló:

Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen real, excepto el caso de las ejecuciones que se realicen para el cobro de los créditos a que se refiere el sexto inciso del Artículo 465 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el de las servidumbres preestablecidas y las que llegaren a ser forzosas y legales.

También se exceptúa el evento en que el deudor se encontrare en mora en el pago de sus obligaciones originadas en los créditos a que se refiere el inciso anterior, previa comprobación de que aquel se halla imposibilitado de cubrir los valores adeudados por otro medio que no sea la enajenación de su propiedad, en cuyo caso, la entidad acreedora podrá autorizar la enajenación total o parcial del inmueble, sin necesidad de licencia judicial (Congreso Nacional, 2005, p. 60).

Además, en el artículo 840 indicó que: “Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título (Congreso Nacional, 2005, p. 60).

El Patrimonio es indivisible, es decir, que es imposible su fraccionamiento, sin embargo; se puede realizar su transferencia total por mandato legal. Según Larrea (2008) mencionó que el patrimonio familiar en el ámbito legal constituye una unidad indivisible, económicamente, se presenta como una pequeña institución agraria.

Otra característica que es inembargable el patrimonio familiar; al brindar la seguridad a sus beneficiarios, quienes están protegidos del mal manejo de su titular, por lo cual no le permite preñar o hipotecar el bien familiar a excepción que el deudor tenga que cumplir sus obligaciones con todos sus bienes tanto presentes y futuros.

Finalmente es inalienable, es decir, que el bien no puede venderse antes de ello debe extinguirse la limitación de dominio evitando el despilfarro de bienes familiares por parte de sus integrantes.

Clases de Patrimonio Familiar

Según el Código Civil ecuatoriano hay dos clases de Patrimonio Familiar:

El patrimonio familiar voluntario, este se constituye por voluntad de las partes bajo el Código civil según el artículo 485 estipula:

Para obtener la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además, se justificarán los requisitos siguientes:

1.- Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,

2.- Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él.

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, ¡servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva (Congreso Nacional, 2005, págs. 60- 61).

La segunda clase de Patrimonio Familiar Legal o Ipso Jure se origina de una ley sin necesidad de la voluntad expresa de los beneficiarios por la adquisición de un bien inmueble (Carrión, 2008).

Finalidad del Patrimonio Familiar

Su finalidad es la protección del bien inmueble para que la familia tenga acceso y es responsabilidad del Estado garantizar la estabilidad familiar mediante leyes que brinden protección a sus beneficiarios. En el artículo 835 de Código Civil del Ecuador menciona:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaría o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley (Congreso Nacional, 2005, págs. 60 – 61).

Según Cabanellas (2012) definió el termino bienes raíces como:

Los bienes son aquellas cosas de que la persona se sirve ya sea el caudal, la hacienda o la riqueza. Es decir, todo objeto con la finalidad de satisfacer las necesidades del individuo. En cambio, el término Raíces son las tierras, caminos, edificios entre otros y los derechos y acciones reales que constituyen los bienes inmuebles (p. 12).

Es decir que dentro de los bienes raíces están los bienes inmuebles como los derechos y acciones, pero en la institución del Patrimonio Familiar estipulada en el código Civil solo considera los objetos de este derecho a los bienes inmuebles tanto urbanos como rurales.

Ventajas del Patrimonio Familiar

La constitución del patrimonio familiar sea de forma voluntaria o forzosa tiene como ventajas asegurar el goce del inmueble por parte de los beneficiarios:

- 1.- Los bienes que forman parte del Patrimonio Familiar quedan excluidos del comercio y no pueden ser enajenados según el artículo 839 del Código Civil.
- 2.- Los bienes que se constituyen por patrimonio familiar están libres de toda acción por parte de acreedores según el artículo 852:

Si se expropiare, judicialmente, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro de la expropiación y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en una institución del sistema financiero para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho (Congreso Nacional, 2005, p. 61).

- 3.- Los bienes constituidos bajo este régimen son inalienables, inembargables e indivisibles salvo las excepciones establecidas en el artículo 839 del Código Civil.

4.- Finalmente el artículo 849 de Código Civil estipula:

El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente (Congreso Nacional, 2005, p. 61).

Bienes constituidos en Patrimonio Familiar

Según el Código Civil considera bienes de patrimonio familiar a la casa de la familia, la actividad económica que tiene un valor como la agricultura, industria o una actividad comercial, etc. La finalidad del patrimonio familiar es destinar la vivienda para habitar o el sustento de sus beneficiarios garantizando su estabilidad económica.

Para la constitución del patrimonio familiar un bien inmueble debe estar habitado por los integrantes de la familia o beneficiarios. Este será su domicilio y si no lo es será destinado para actividades comerciales, agrícolas, industrial u otra actividad que provea a la familia en el ámbito económico.

El artículo 747 estipula las limitaciones del dominio:

- 1.- Por haber de pasar a otra persona, en virtud de una condición.
- 2.- Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
- 3.- Por la constitución del patrimonio familiar.
- 4.- Por las servidumbres (Congreso Nacional, 2005, p. 51).

Por su parte los artículos 839 y 840 del Código Civil estipulan que los bienes inmuebles pasan a ser inalienables, inembargables, indivisibles, ingravables no son objetos de renta legal a excepción de un caso de urgencia o necesidad se puede arrendar con la debida autorización del Juez de lo Civil.

Además, en el artículo 849 mencionó:

El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente (Congreso Nacional, 2005, p. 61).

Por lo tanto, las leyes protegen la descendencia hasta el segundo grado de consanguinidad, dejando en el desamparo a quienes existieron posterior a la constitución del patrimonio familiar.

Procedimiento para la constitución del Patrimonio Familiar

El artículo 842 estipula que:

Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido, siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.

En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

Puede la jueza o el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare. Para hacerlo, seguirá el procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

El divorcio de los cónyuges instituyentes no se inscribirá en el Registro Civil, sino cuando hubiesen acordado, entre ellos, la administración del patrimonio familiar, aprobado por el juez.

La administración del patrimonio familiar instituido por un célibe, corresponderá a la persona que designare el instituyente, quien podrá designarse a sí mismo. Con todo, en cuanto al aprovechamiento de frutos se estará a lo dispuesto en el inciso 3o. del presente artículo.

Puede el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare (Congreso Nacional, 2005, p. 59).

Por su parte, el artículo 845 menciona:

Para obtener la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además, se justificarán los requisitos siguientes:

1o.- Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad.

2o.- Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él.

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, ¡servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva (Congreso Nacional, 2005, págs. 59-60).

El artículo 846 menciona que:

Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata.

Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles (Congreso Nacional, 2005, pág. 61).

Extinción del Patrimonio Familiar

Está estipulado en el artículo 851 de Código Civil y estipula:

Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

1.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe.

2.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios.

3.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario.

4.- (Reformado por el núm. 16 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015). La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez o el notario o notaría, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios (Congreso Nacional, 2005, p. 61).

Marco Metodológico

A continuación, se detalla el tipo de investigación, así como el conjunto de métodos y técnicas que se emplearán para evidenciar la problemática planteada y alcanzar el objetivo del estudio.

Tipo de Investigación

El presente estudio es de cohorte cualitativa que, según Hernández, y Mendoza (2018) asume que el contexto de la realidad cambia constantemente, y es el investigador quien interpreta la realidad y obtiene resultados subjetivos del análisis de un determinado fenómeno.

Métodos de Investigación

Se aplicó el método teórico de análisis-síntesis y el método descriptivo. Según Gómez (2006) “El método analítico-sintético permite el tránsito, en el estudio de un fenómeno, del todo a las partes que lo componen y de estas al fenómeno pensado”. (1) Mientras que el método descriptivo según Bernal (2010) se “orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación” (p. 10).

Análisis y Discusión

El Art. 66 de la carta magna ecuatoriana en sus numerales dos y veintidós indica:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 30).

En este sentido el derecho a la vivienda se encuentra establecido en la constitución y de igual manera se protege el domicilio como bien de familia. Por

otro lado, también es considerado como predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento.

Por otro lado, el art. 67 de la constitución reconoce los diversos tipos de familia y lo considera como núcleo fundamental de una sociedad:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 31).

Y con la finalidad de proteger y salvaguardar la calidad de vida, así como la tranquilidad de los miembros del núcleo familiar, la constitución de la república en su art. 69 reconoce al patrimonio familiar:

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 31).

Por otro lado, el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial indica:

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe

de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial (p. 93).

En este sentido el notario auxilia a las autoridades y complementa su labor, de igual manera es un funcionario investido de fe pública en temas no contenciosos, es decir, si podría autorizar la constitución de patrimonio familiar sin previa autorización judicial por tratarse de un trámite voluntario. Lo anterior facilitaría a los usuarios la constitución del patrimonio familiar voluntario, de esta forma se evitarían gastos y pérdida de tiempo, de igual manera sería un incentivo para que las familias realicen este tipo de trámite en beneficio de ellos.

El Código Civil regula la constitución del patrimonio familiar, de esta manera, en los art. 835 y 837 se establece quienes constituyen esta institución y menciona que “El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notario o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley”. Mientras que el art. 843 indica que el monto máximo para que un bien pueda constituirse en patrimonio familiar es cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo. En los art. 844 y 845 se fijan los requisitos para que se constituya el patrimonio familiar, de igual manera detallan las características que debe cumplir el bien y el procedimiento para establecer el avalúo.

El patrimonio familiar es una institución que limita el dominio con el fin de precautelar el sostenimiento familiar, a su vez constituye el conjunto de bienes y derechos como propiedad de una familia. Según el Art. 844 del Código Civil, para validar la constitución del patrimonio familiar se requiere de la autorización formal de un juez competente, lo anterior evita que se constituya directamente en sede notarial, debido a que este debe incluir en la escritura la sentencia del juez

quien manifiesta la autorización respectiva; lo anterior afecta el bolsillo del constituyente, debido a que este debe gastar en el patrocinio legal, y también debe esperar más tiempo hasta que se dé el proceso. Por otro lado, este trámite engorroso desmotiva a los usuarios a constituir su patrimonio familiar, dejando desprotegido los bienes de la familia; por otro lado, el notario se ve limitado en sus acciones debido a que no posee la facultad legal para realizar este trámite, aun siendo de jurisdicción voluntaria.

Su constitución en sede notarial resulta relevante debido a que es necesario incluirla dentro de las competencias del notario, de esta forma los constituyentes no deben acudir a un juez a solicitar la autorización respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan en la ley por ser un trámite de jurisdicción voluntaria; por lo anterior los constituyentes deben considerar que el bien no debe tener gravamen que limite su dominio o posesión, uso, goce y disposición; y que los o el constituyente no tienen obligación pendiente para con los acreedores o alimentarios, basados en lo que determina el Código Civil.

Al requerir de autorización judicial para la constitución de patrimonio familiar congestiona más la actividad judicial, afectando el principio de celeridad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Este principio promueve la prontitud en el accionar de un procedimiento y en la potestad de administrar justicia. Según el art. 172 de la constitución del Ecuador indica que “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. De esta forma se espera que se cumpla el principio de celeridad en la administración de justicia. Por otro lado, este principio también es regulado por el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 20:

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras

y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (p. 9).

La celeridad procesal es un principio constitucional que vela de que los procesos se ejecuten en un tiempo prudente sin que este afecte los derechos de las partes, de esta forma se espera que la sustanciación de diversos procedimientos de dilaten y genere malestar e inconformidad en las partes procesales. Por otro lado, este principio está estrechamente relacionado con la economía procesal y promueve que el Estado vele de manera efectiva por los bienes e intereses de sus ciudadanos, de igual manera que la justicia sea administrada con prontitud, y no que los operadores de justicia se tomen un largo tiempo para resolver sobre un asunto en particular. Por lo anterior expuesto, se evidencia que el trámite de constitución de patrimonio familiar contradice lo dispuesto por la constitución ecuatoriana sobre el principio de celeridad, puesto que se demora desde la presentación de la petición hasta la autorización del juez competente para proceder a escriturar la constitución del patrimonio familiar; de igual manera se contrapone con lo establecido en el art. 75 de la constitución que indica:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 34).

Y lo establecido en el art. 169:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 62).

Revisando el art. 18 de la Ley Notarial, no existe alguna atribución que permita al notario constituir esta institución, sin embargo, el numeral 10 inciso primero manifiesta:

Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente (p. 7).

Se evidencia que la ley notarial si faculta al notario, siguiendo el procedimiento previsto en la ley, realizar el trámite de extinción del patrimonio familiar, por lo que también puede atribuirle la competencia de constituir la misma de manera directa sin la necesidad de autorización judicial.

La eficacia del patrimonio familiar y su estrecho vínculo con la constitución radica en que se cumpla con el principio de celeridad y economía procesal, de igual manera que el trámite sea ágil y oportuno, y que contribuya a disminuir la carga procesal en los juzgados. Se debe considerar que existen muchas causas sin resolver y excesiva carga procesal que incide desfavorablemente en los instituyentes, los abogados y el sistema de justicia en general; a esto se le debe agregar el retardo de los procesos judiciales, lo que opaca la percepción de la ciudadanía sobre la administración de justicia.

La falta de tipificación en la Ley Notarial de la facultad al Notario para constituir patrimonio familiar en sede notarial, afecta los principios de celeridad y economía procesal de los instituyentes, siendo que la tendencia de la actividad notarial es disminuir la carga procesal en los juzgados, así como dar respuestas oportunas a los requerimientos de las/los ciudadanos para proteger sus bienes bajo esta figura jurídica

Ante la necesidad de proteger a los miembros del núcleo familiar, incluidos padres e hijos, de argucias de los padres o de uno de ellos, de llegar a la posesión de los bienes de uso, habitación y/o cohabitación en familia, siendo

derechos patrimoniales cuyo objeto es satisfacer las necesidades económicas, apareciendo la figura de los derechos reales y los de obligaciones, se considera necesario que a más de la constitución del patrimonio familiar se lo haga a nivel notarial.

La jurisprudencia la entiende como una “institución de derecho social que se ha incorporado en la estructura secular del derecho civil, a la cual no se le puede dar el trato rígido que se da a las instituciones tradicionales del derecho sucesorio o contractual, sino el flexible que demanda toda institución nueva en el ámbito social. Uno de los aspectos analizar, es la constitución del patrimonio familiar por vía notarial como un medio de amparo y conveniencia de la familia, cuyo trámite sea un derecho, que se realice de forma oportuna, veraz y eficaz, con las mismas solemnidades y derechos que les asigna el Código Civil.

Es imperante que en nuestra sociedad se pueda brindar la protección integral y bienestar a la familia, con el justo derecho de tener un techo que le garantice ser inalienable e inembargable, lo que permitirá un desarrollo y crecimiento físico y emocional, especialmente de los beneficiarios, los hijos, que podrán normalmente cumplir con sus propias actividades familiares y sociales, considerando que la familia es el núcleo de la sociedad, y mucho mejor si esta familia estructurada y protegida contribuye en la productividad social.

Propuesta de Reforma a la Ley Notarial

El Pleno de la Asamblea Nacional

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce que: “El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales”;

Que, el Art. 835 del Código Civil, con respecto al patrimonio familiar, establece

que: “El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores”; Que, el Art. 6 de la Ley Notarial dice: “Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”; Que, el patrimonio de familia es una institución jurídica que fue creada para la protección de la familia, con ciertos bienes, considerados indispensables para la subsistencia de todo el grupo familiar;

Que, el constituir patrimonio familiar, es un derecho que tienen el marido, la mujer o conjuntamente como cónyuges, con bienes inmuebles de su propiedad, que vaya en beneficio propio y de sus hijos, que conforme a las disposiciones legales del Código Civil, se lo debe realizar ante un juez de lo civil, el mismo que emitirá la respectiva autorización, que posteriormente debe ser elevada a escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad para que surta los efectos legales correspondientes;

Que, al conferir a los Notarios Públicos la atribución de constituir Patrimonio Familiar en sede notarial sobre sus bienes, garantizaría el derecho a que las personas obtengan un servicio de calidad, así como el principio de celeridad y economía procesal;

En ejercicio de la facultad prevista en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Ley Reformatoria a la Ley Notarial

Art. 1.- Agréguese al final del Art. 18 de la Ley Notarial la siguiente:

29.- Tramitar la solicitud de constitución de patrimonio familiar, petición que será solicitada por las personas señaladas en los Arts. 835 y 837 del Código Civil, en la cual se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 845 del mismo cuerpo legal; así como la declaración juramentada que no tengan deudas pendientes. Se adjuntará documentos personales como cédulas y/o partidas de nacimiento de los beneficiarios, así como el certificado de gravámenes del o los

inmuebles; conferido por el Registro de la Propiedad.

El notario dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud de constitución de patrimonio familiar en un diario de la localidad, según lo previsto en el Art. 846 del Código Civil. Una vez que se haya cumplido con las publicaciones, en el término improrrogable de 3 días, sin que exista oposición, el notario procederá a celebrar la escritura de constitución de patrimonio familiar.

Artículo Final. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de junio del 2022.

Conclusiones

Por medio del presente estudio se ha podido evidenciar la necesidad de incluir un numeral dentro del Art. 18 de la Ley Notarial como una nueva atribución del notario, con respecto a la constitución del patrimonio familiar en sede notarial y que actualmente se necesita de la autorización de un juez por medio de sentencia autorice su constitución mediante escritura pública; no siendo un proceso contradictorio, fácilmente puede el Notario contar con esta atribución, y entregar de esta manera un servicio de calidad, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de celeridad y economía procesal determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en función de este principio podemos decir que de una u otra manera el sistema de la función judicial ha sido descongestionada ya que los Notarios gozan y se encuentran investidos de fe pública para realizar trámites que pueden ser solventados mediante vía notarial.

En nuestra Ley Notarial como una de las atribuciones de los Notarios solo tiene la de extinguir o subrogar el patrimonio familiar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; con el estudio realizado se determinó que fácilmente los notarios puede constituir el patrimonio familiar en sede notarial cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 845 del Código Civil.

Recomendaciones

Con fundamento en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional en función de sus atribuciones y deberes tiene la facultad de reformar la Ley y se establezca como atribución de los notarios la constitución del patrimonio familiar en sede notarial, en vista que no se trata de un trámite controvertido más por el contrario es un trámite voluntario o a simple petición de parte de quienes quieren constituir el patrimonio familiar, situación ésta que desgestionará el sistema judicial y al mismo tiempo facilitaría los trámites a los usuarios y se aplicará el principio de celeridad y economía procesal, brindando de esta manera protección a los derechos de las personas con respecto a sus bienes adquiridos.

Referencias

- Andrade, J. (2016). *Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*
- Asamblea Nacional (2011). *Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Registro Oficial.*
- Asamblea Nacional (2014). *Ley Notarial*
- Bernal, M., & Torres, O. (2018). *Practica de Derecho Notarial*. Colombia: Carpol.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación. Administración, Economía, Humanidades y Ciencias Sociales. Tercera ed. Colombia.: PEARSON EDUCACIÓN, Colombia.*
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Carrasco Medina, M. T. (2020). *Constitución de patrimonio familiar voluntario en sede notarial.*
- Collins, C., & Sabaj, J. (2008). *Derecho de propiedad, limitaciones y expropiación* (Doctoral dissertation, Tesis de licenciatura, Universidad de Chile).
- Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.*
- Congreso Nacional (2005). *Código Civil Ecuatoriano.*
- Delgado, M. R. (2019). *Ley Notarial Ecuatoriana, Análisis, relaciones, comentarios y práctica*. Cuenca - Ecuador: Impresiones y Terminados.
- Díaz, E. (2011). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Taurus.
- Real Academia Española. (2000). *Diccionario de la Real academia española.*
- Durán, A., & Gómez, M. (2014). *Patrimonio familiar* (Vol. 1).
- Fernández, N. L. (2022). *La afectación de determinados bienes al libre tráfico inmobiliario a través del patrimonio familiar.*
- Fiorini, L. (2009). *Reflexiones sobre la homoparentalidad en Homoparentalidades, nuevas familias. Editorial, Buenos Aires.[Libro en línea] En: <http://books.google.co.ve>.*
- Gavilanes, I. L. (2015). *La institución del Patrimonio Familiar en la legislación ecuatoriana actual* (Tesis de grado).

- Glover, M. (2009). Formal Execution and Informal Revocation: Manifestations of Probate's Family Protection Policy. *Okla. City UL Rev.*, 34, 411.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Editorial Brujas.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Fundación de derecho administrativo.
- Larrea, J. (2008). Manual elemental de derecho civil del Ecuador. *Corporación de Estudios y Publicaciones*, 2.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación. *México, DF: McGraw Hill*.
- Muñoz, G. A. (2014). Evolución del concepto familia y su recepción en el ordenamiento jurídico.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaratoria Universal de los Derechos Humanos. *Declaratoria Universal de los Derechos Humanos*. Paris, Francia.
- Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Paris, Francia.
- Parra, B. (2019). Derecho de Familia Tomo I. Bogotá: TEMIS S.A.
- Parraguez, L. (2015). El Régimen Jurídico de los bienes. Quito: Iuris dictio.
- Pazos, R. R. (1998). *Derecho de familia* (Vol. 1). Editorial jurídica de Chile.
- Romero, E. (1971). La institución del Patrimonio Familiar en el Derecho Ecuatoriano. Guayaquil: Revista Jurídica.
- Viteri, A. A. M. (2022). *Constitución del patrimonio familiar en sede notarial* (Vol. 1). Editorial Ebooks.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo Gaibor Vinueza, Marcelo Napoleón con C.C: **0201380581** autor del trabajo de titulación: **“Análisis de la institución del patrimonio familiar en sede notarial”** Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de octubre de 2022

Abg. Marcelo Napoleón Gaibor Vinueza

C.C: 0201380581



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de la institución del patrimonio familiar en sede notarial		
AUTOR:	Abg. Gaibor Vinueza Marcelo Napoleón		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. Benavides Verdesoto Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11-octubre-2022	No. DE PÁGINAS:	38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Patrimonio Familiar		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Patrimonio Familiar – Familia – sede notarial		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>El presente trabajo tiene la finalidad de analizar jurídicamente la constitución del patrimonio familiar y la importancia de que esta institución se efectúe en sede notarial. Para la metodología se aplicó el método teórico de análisis-síntesis y el método descriptivo. Con los resultados del estudio se espera evidenciar la necesidad de que este trámite se realice en sede notarial, sin dejar de lado los principios básicos del procedimiento notarial como pautas que rigen las acciones notariales bajo los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal. De igual manera se busca disminuir la carga procesal en los juzgados, así como dar respuestas oportunas a los requerimientos de las/los ciudadanos para proteger sus bienes bajo esta figura jurídica.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997256377	E-mail: marcelo_gaiborv@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			